



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 920

Bogotá, D. C., martes, 11 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo y a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 4°. Facúltese a la Asamblea Departamental del Putumayo, y las de los departamentos

donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Putumayo, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Putumayo y en los departamentos donde se establezca este Instituto.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Putumayo y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento del Putumayo y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o al ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP) o del ente que haga sus veces

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto del gravamen.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal según el caso.

Artículo 10. *Tope máximo.* La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2012.

Artículo 11. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alejandro Carlos Chacón Camargo,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 008 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 del 5 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 4 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 179.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, proclamada el 16 de julio de 1813.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno Nacional rendirán honores al departamento de Cundinamarca y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo institucional de la nación y fuente inagotable de su progreso el día 16 de julio de 2013.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en asocio con el departamento de Cundinamarca, publicará una colección de libros conmemorativos del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría y aprobación de la Academia de Historia de Cundinamarca.

Artículo 4°. Los Gobiernos Nacional y Departamental auspiciarán la construcción de un monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría y aprobación de la Academia de Historia de Cundinamarca, en el lugar que la autoridad departamental designe.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de Don Antonio Nariño, prócer de la libertad y precursor de los derechos del ciudadano de nuestra nación, la Gobernación de Cundinamarca el 16 de julio de 2013, dispondrá la colocación de un retrato al óleo, en el recinto de la Asamblea de Cundinamarca, que llevará la siguiente inscripción: "El pueblo de Cundinamarca rinde homenaje de gratitud a la memoria de Don Antonio Nariño al cumplirse los 200 años de independencia de Cundinamarca".

Artículo 6°. El Gobierno Departamental articulará las iniciativas existentes en el campo de la formación de liderazgo, conforme a la Ordenanza número 26 de 1999 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en honor al cundinamarqués precursor de la independencia, Don Antonio Nariño; con el ánimo de consolidar el desarrollo humano, el apego al territorio, el fortalecimiento de la democracia, la defensa de nuestros recursos naturales y la construcción de la paz.

Artículo 7°. El Banco de la República podrá disponer la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, en el que, de ser posible, se incluya el escudo del departamento y la efigie de Don Antonio Nariño.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 9°. Promuévase, en asocio con entidades del orden nacional, departamental, internacional y de la sociedad civil, las iniciativas de innovación social que proyecten el desarrollo armonioso del departamento de Cundinamarca y el rescate de las tradiciones, las costumbres y la cultura ancestral indígena con motivo de este Bicentenario.

Artículo 10. Promuévase en el departamento el aprecio y respeto por el agua como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio; y artículase con Bogotá, D. C., la autoridad ambiental territorial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, las estrategias y mecanismos pertinentes para constituir la “Gobernanza del Agua” mediante los siguientes instrumentos:

a) Créanse las Asambleas Ciudadanas del Agua con el fin de cuidar, salvaguardar y recuperar este recurso natural finito y un derecho fundamental universal;

b) Promuévase un proyecto regional de protección de los páramos, cuencas y rondas del departamento;

c) Constitúyase en cada municipio de Cundinamarca la “Gobernanza del Agua” como una iniciativa de la defensa del agua de cada uno de los territorios que integran el departamento;

d) Créase la “Ruta Bicentenaria del Agua” para promover en las nuevas generaciones el respeto por este recurso a través de determinados recorridos por el departamento, los cuales serán definidos por las diferentes Asambleas Ciudadanas del Agua.

Parágrafo 1°. Entiéndase por “Gobernanza del Agua” el proceso de articulación de las instituciones nacionales, departamentales, locales y de la sociedad civil, con el fin de garantizar el derecho al agua para los ciudadanos y las ciudadanas, gestionar la escasez de este recurso, defender el territorio donde se encuentra presente y prevenir los riesgos ambientales derivados del mal manejo del mismo.

Artículo 11. Autorizar al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o promueva, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de auspiciar la construcción de los Coliseos-Centro multifuncional y del deporte de los municipios de San Juan de Rioseco y de Chocontá, obras de gran interés social que contribuyen a la integración de la provincia cundinamarquesa.

Artículo 12. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 13. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

José Ignacio Bermúdez Sánchez,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 del 5 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 4 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 179.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez,

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2012 CÁMARA

por la cual se reconoce la Gerontología como una profesión, se reglamenta su ejercicio, se dictan el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA REGLAMENTACIÓN
DE LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA

CAPÍTULO I

De la profesión de Gerontología

Artículo 1°. *Definición.* La Gerontología es el estudio científico del proceso de envejecimiento y por ende de la vejez, tanto a nivel de los individuos como de la población. Su objeto de estudio es el ser humano envejeciente y las personas mayores de 60 y más años, desde una perspectiva integral y de transcurso vital.

Artículo 2°. Se reconoce la Gerontología como una profesión que pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud y se reglamenta su ejercicio en el país, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Para efectos de la presente reglamentación, se considera Gerontólogo a toda persona que posea un título profesional que lo acredite como tal, expedido por una universidad colombiana cuyo programa de Gerontología esté reconocido por las leyes del país, o expedido por una universidad extranjera después de haber sido legalizado el título ante las respectivas autoridades colombianas.

CAPÍTULO II

De los principios éticos del Gerontólogo

Artículo 4°. Desde el marco axiológico del Gerontólogo se consideran indispensables, como principios generales y valores fundamentales los que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el Sistema General de Seguridad Social para los colombianos. Así mismo, los siguientes valores específicos que propugnan por un ético ejercicio profesional:

a) **Respeto.** A la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la Gerontología en Colombia. El respeto: se enmarca en el reconocimiento del ser humano como un ser integral; se fortalece con el reconocimiento de la individualidad, a la diferencia y el derecho a la privacidad, y la aceptación del otro sin discriminación alguna. Permite comprender el entorno y las necesidades individuales para brindar un servicio humanizado, con el debido respeto a la diversidad, a la dignidad de la persona sin ningún tipo de discriminación, promoviendo la desmitificación de prejuicios y estereotipos negativos hacia el envejecimiento y la vejez;

b) **Responsabilidad.** Al prestar sus servicios, los Gerontólogos mantendrán los más altos niveles de calidad en el desempeño de su profesión. Aceptarán la responsabilidad por las consecuencias de sus actos;

c) **Competencia.** Será una responsabilidad compartida por todos los Gerontólogos interesados en el bienestar integral y en la profesión como un todo, el mantenimiento de altos niveles de competencia, fundamentados en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos. Los Gerontólogos reconocerán los alcances de su competencia y las especificaciones de sus técnicas en las siguientes áreas: gestión gerontológica, promoción de la salud integral y la prevención desde los riesgos y determinantes económicos, ecológicos y sicosociales, investigación, docencia, asesoría, y gerencia.

El ejercicio profesional lo desarrollarán utilizando conocimientos, habilidades, técnicas y procedimientos en que fueron entrenados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los Gerontólogos tomarán las precauciones que sean pertinentes y necesarias para proteger el bienestar integral de la población. Los Gerontólogos se mantendrán actualizados respecto a los avances científicos y profesionales relacionados con las áreas donde se desempeñan profesionalmente;

d) **Integralidad.** Orienta el proceso del ejercicio profesional a la persona como ser ecológico, espiritual, biológico, psicológico y social, entre otros, a la familia y a la comunidad con una visión integral para atender todas sus dimensiones;

e) **Beneficencia.** El ejercicio de la Gerontología exige el cumplimiento del principio de la buena fe y de la beneficencia enmarcados en un amplio conocimiento, en las habilidades específicas y en la conducta diligente, encaminados a hacer siempre el bien, no sólo al usuario de los servicios, a la familia, a la sociedad en general y al medio ambiente. El principio de la beneficencia supera el principio de la no maleficencia; el Gerontólogo, en su ejercicio profesional, debe evitar a toda costa, generar daño en la persona objeto de su labor;

f) **Equidad.** Debe ser observada en el ejercicio profesional tanto para el planteamiento de las políticas y estrategias de atención gerontológica como para la asignación y distribución de funciones y responsabilidades, buscando siempre proteger a la persona envejeciente, a los mayores de 60 y más años, considerando criterios de vulnerabilidad, reconociendo las diferencias entre los usuarios de los servicios en aras de su propio desarrollo y proceso de envejecimiento;

g) **Confidencialidad.** Los Gerontólogos tienen una estricta obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como Gerontólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo lleve a un evidente daño a la persona o a otros. Los Gerontólogos informarán a las personas acerca de las limitaciones legales de la confidencialidad.

Parágrafo. El ejercicio profesional del Gerontólogo se fundamentará en los principios éticos y morales universales y en el respeto de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

De los requisitos para el ejercicio de la profesión de Gerontología

Artículo 5°. Para ejercer en Colombia, la profesión de Gerontología se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Poseer el título de Gerontólogo expedido por una universidad de Colombia, cuyo programa de Gerontología esté debidamente aprobado de acuerdo a las leyes vigentes, o en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre homologación de títulos.

Poseer el registro profesional expedido por la Seccional de Salud, en cumplimiento de la Resolución número 00449 de 1993.

Los anteriores requisitos serán de estricto cumplimiento para desempeñarse como Gerontólogo tanto en Instituciones públicas, como privadas y para el desempeño independiente de la profesión.

Artículo 6°. También podrán ejercer la profesión de Gerontología los extranjeros con título homologado que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad o contratados por instituciones públicas o privadas con fines de gestión gerontológica, promoción de la salud integral y la prevención desde los riesgos y determinantes económicos, ecológicos y sicosociales, investigación, docencia y asesoramiento en temas de envejecimiento y vejez, en ningún caso podrán ejercer como profesionales independientes o para fines diferentes a los específicamente contratados.

Artículo 7°. No se consideran válidos para efectos del ejercicio profesional de la Gerontología, los obtenidos a título honorífico ni mediante cursos para el trabajo y desarrollo humano.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de Gerontología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Gerontología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de Gerontólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Gerontología quienes se anuncian mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad y que no cumplan los requisitos consagrados en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. El ejercicio ilegal de la profesión de Gerontología ameritará sanción legal, acorde con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

De los derechos, deberes generales y prohibiciones del profesional en Gerontología

Artículo 9°. *Derechos del Gerontólogo.* El Gerontólogo tiene los siguientes derechos:

a) Desempeñarse profesionalmente en forma autónoma desde cualquiera de las áreas del quehacer gerontológico: gestión gerontológica, promoción de la salud integral y la prevención desde los riesgos y determinantes económicos, ecológicos y sicosociales, investigación, docencia y asesoramiento en temas de envejecimiento y vejez;

b) Ser respetado, reconocido y remunerado como profesional calificado;

c) Ejercer su profesión en condiciones que le garanticen su integridad y el eficiente cumplimiento de su labor;

d) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

e) Contar con los recursos humanos, tecnológicos y materiales adecuados, suficientes y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes del Gerontólogo.* Son deberes del Gerontólogo:

a) Acatar y respetar ampliamente las normas éticas explícitas e implícitas existentes en la sociedad donde ejerce la profesión, guardar una conducta coherente con la ética profesional, cumplir todas las normas éticas contempladas en el Código del Gerontólogo; conservar a toda costa la dignidad y el decoro de la profesión;

b) El Gerontólogo deberá conservar cuidadosamente su autonomía profesional y respetar la de los demás profesionales, tanto en la guarda de sus principios éticos como en la escogencia y uso de las técnicas y métodos gerontológicos;

c) El Gerontólogo deberá actuar con la debida idoneidad profesional y dedicación a las funciones que se haya comprometido a realizar. A tales efectos, procurará en todo momento aplicar a su trabajo todos sus conocimientos y competencias para lograr que los servicios profesionales que le sean asignados se desarrollen dentro de los parámetros de integralidad, eficiencia, competencia y economía necesarios. Para ello, deberá tener un conocimiento actualizado de las teorías científicas, tecnologías, normas o sistemas que pudieran afectar el desarrollo de sus funciones y competencias para contextualizarlos al campo de su desempeño profesional;

d) El Gerontólogo asumirá con honorabilidad y absoluta transparencia la totalidad de las actuaciones profesionales que le sean encomendadas, absteniéndose de realizar o permitir cualquier acción u omisión contraria a las normas establecidas o al ejercicio de una buena praxis. Debe mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, tanto en el ámbito público como privado. Debe evitar presiones de tipo personal, social, organizacional, económico o político que puedan llevar a una utilización indebida de sus servicios sin que sirvan de justificación las presiones que de cualquier tipo pudiera recibir;

e) El Gerontólogo deberá comunicar, especialmente a sus colegas, lo que encuentre conveniente para ellos, acatando las normas para su publicidad y manteniendo la veracidad estricta en sus comunicaciones;

f) En todo momento el Gerontólogo está severamente obligado a la salvaguarda del secreto pro-

fesional, excepto en aquellos casos que lo contemple la ley;

g) El Gerontólogo deberá dejar registro de las acciones profesionales desempeñadas, cualquiera que sea su área de desempeño profesional;

h) El Gerontólogo deberá mostrar y exigir a los demás miembros del equipo interdisciplinario el máximo respeto y consideración por la población envejeciente, las personas mayores sus núcleos familiares y sociales, evitándoles en lo posible, daños y molestias innecesarias;

i) El Gerontólogo será responsable de la información que el personal a su cargo, pueda revelar sin previa autorización;

j) El Gerontólogo debe cooperar con los demás profesionales del equipo interdisciplinario, pero con un estricto respeto mutuo de la autonomía profesional de ambos;

k) Cuando el Gerontólogo en su ejercicio profesional, encuentre una condición física, social o mental, en el usuario de sus servicios, que amerite evaluación por otro profesional, deberá hacer la remisión al profesional de la competencia, de acuerdo a las normas establecidas en el sistema de referencia y contrarreferencia:

l) El Gerontólogo está en la obligación de respetar los derechos, las creencias, valores, actitudes e ideologías de las personas objeto de su labor profesional. Su ejercicio profesional debe estar fundamentado en el respeto a la vida y a la dignidad humana y a la diferencia de las personas, los grupos y las comunidades, y debe basarse en la práctica de las relaciones armónicas. El profesional en Gerontología no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia;

m) El Gerontólogo está en la obligación de respetar y proteger la integridad física y moral de las personas, los grupos y las Instituciones a quienes presta sus servicios profesionales;

n) El Gerontólogo deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones gerontológicas, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. Así mismo, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación;

ñ) El Gerontólogo deberá llevar en forma ordenada y legible los registros escritos que puedan sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en el ejercicio de su profesión. Deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatoria en razón de la edad, el género, la raza o la condición social;

o) El Gerontólogo estará obligado a cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas: gestión gerontológica, promoción de la salud integral y la prevención desde los riesgos y determinantes económicos, ecológicos y sicosociales, investigación, docencia y asesoramiento en temas de envejecimiento y vejez y demás campos del quehacer profesional;

p) El Gerontólogo deberá apoyar con la mayor diligencia, cuidado y profesionalismo a las personas y familias cuidadoras de adultos mayores cualquiera sea su condición.

Artículo 11. *Prohibiciones del ejercicio profesional de la Gerontología.*

a) El Gerontólogo no debe utilizar técnicas, ni procedimientos que no tengan la suficiente validez y confiabilidad y que no estén justificados con bases científicas;

b) El Gerontólogo no puede prescribir ningún tipo de fármaco, bajo ninguna circunstancia;

c) El Gerontólogo no debe involucrarse en acciones que impliquen relaciones de explotación o abuso, o que puedan generar daño alguno a las personas objeto de su quehacer profesional;

d) Ningún Gerontólogo podrá alegar como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o de compañerismo. Tampoco podrán alegarse estas relaciones para auxiliar a un colega en el incumplimiento de sus deberes profesionales o los que derivaren de expedientes disciplinarios;

e) Ningún Gerontólogo podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamientos ilegales o contrarios a los derechos o deberes profesionales de otros colegas. El Gerontólogo se abstendrá de amparar bajo su firma, tanto actuaciones de Gerontólogos que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de la profesión; como actividades de intrusión realizadas por personas ajenas a la profesión y que no tengan la condición de Gerontólogos;

f) El Gerontólogo que, por cualquier causa, no esté en condiciones de realizar eficazmente un determinado trabajo, deberá abstenerse de aceptarlo. Cuando en el desempeño de sus funciones profesionales se presenten vacíos deberá consultar con otros Gerontólogos o con otros profesionales para lograr los objetivos del trabajo asumido, de la mejor manera posible;

g) Ningún Gerontólogo podrá incumplir, omitir o retardar las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden disciplinario y profesional inherentes a la aceptación del trabajo;

h) Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir, el Gerontólogo responderá también ante el individuo o las instituciones por

los daños que se puedan causar por incompetencia, negligencia, falta de previsión, riesgos, ausencia de la debida dedicación o deficiencia en su actuación profesional. El Gerontólogo responderá civil y penalmente por las faltas en las que incurriere en razón de su ejercicio profesional;

i) Le estará prohibido a todo Gerontólogo la cesión de deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal delegación comporte el ejercicio de funciones para las que estos no estén técnica y legalmente capacitados y autorizados;

j) El Gerontólogo no podrá desempeñarse como terapeuta o rehabilitador sin tener posgrados que acrediten su competencia. A tales efectos, se considerará intruso cualquier persona natural que sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión de Gerontólogo actúe en trabajos propios de este.

CAPÍTULO V

Responsabilidades y el secreto profesional del Gerontólogo

Artículo 12. El Gerontólogo presta sus servicios al ser humano, a la sociedad, a las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales, en gestión gerontológica, promoción de la salud integral y la prevención desde los riesgos y determinantes económicos, ecológicos y psicosociales investigación, asesoría y docencia entre otros, en los siguientes casos:

a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;

b) Por remisión de otro profesional del equipo interdisciplinario;

c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;

d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Al iniciar la prestación de los servicios gerontológicos, el Gerontólogo debe clarificar a las personas, los aspectos relevantes de la relación profesional, en lo correspondiente a las acciones que se implementarán, los honorarios, la confidencialidad, los resultados esperados, las tareas a cumplir, los horarios y los espacios físicos donde se llevarán a cabo los procesos.

Artículo 13. El Gerontólogo en relación con las personas envejecientes y con las mayores de 60 y más años en su ejercicio profesional tendrá las siguientes obligaciones:

a) Hacer uso apropiado del material y pruebas técnicas utilizadas con fines de valoración, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;

b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su

campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;

c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;

d) Evitar las rotulaciones en los resultados de los procesos de evaluación;

e) Utilizar únicamente las técnicas de valoración debidamente aceptadas y reconocidas por las comunidades científicas;

f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad de la persona mayor, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

g) Ser responsable de los procedimientos profesionales que decida utilizar, los cuales registrará en las fichas técnicas y/o o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;

h) No realizar acciones que involucren las personas sin consentimiento autorizado de ellas, o en casos de personas interdictas, del consentimiento del acudiente.

Artículo 14. El Gerontólogo respetará y acatará la libertad de la persona mayor, de abandonar la intervención y/o acudir a otro profesional o profesionales afines al área, e informará en forma clara y oportuna las decisiones tomadas por el o los consultantes, favoreciendo la autonomía para la toma de decisiones. El Gerontólogo puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención paralelamente, con otra diferente realizada por otro profesional o colega.

Artículo 15. El Gerontólogo respetará los criterios morales, religiosos, culturales y políticos de las personas objeto de su quehacer profesional, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 16. El Gerontólogo debe evitar tratar miembros de su familia y amigos, a los que lo vinculen lazos afectivos que puedan alterar su juicio profesional. No debe tener relaciones no profesionales con las personas a quienes va dirigida su acción profesional, que puedan alterar su objetividad o que sean incompatibles con su rol profesional. En ningún caso podrá propiciar, permitir o tener comportamientos insinuantes o relaciones sexuales, o de otra índole sentimental o económica con los envejecientes o con personas mayores de 60 y más años, usuarios de los servicios gerontológicos.

Artículo 17. El Gerontólogo debe conocer la influencia e implicaciones que ejerce sobre las personas envejecientes y las personas mayores por la prestación de sus servicios y evitar explotar dicha confianza y dependencia; bajo ninguna forma debe propiciar la obtención de beneficios personales o a favor de terceros, salvo los honorarios previamente pactados.

Artículo 18. El Gerontólogo podrá rehusar la atención de una persona o institución, e interrumpir la prestación del servicio, argumentando los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su cargo, de conocimiento o competencia;
- b) Cuando la persona o institución rehúse la intervención del Gerontólogo;
- c) Cuando la persona o institución no acepte los costos que implica el servicio profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física o mental del Gerontólogo;
- e) Cuando existan lazos afectivos o sentimientos, que alteren el juicio profesional del Gerontólogo;
- f) El Gerontólogo podrá rehusar la atención con base en lo anterior y no constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 19. El Gerontólogo que realice procedimientos de valoración integral a personas mayores de 60 y más años deberá guardar completa reserva sobre los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo que las disposiciones legales, los órganos disciplinarios y las normas le obliguen a lo contrario.

Artículo 20. Los informes escritos y la descripción de los casos, deben incluir únicamente los datos necesarios para el propósito de la evaluación; el Gerontólogo evitará, en todo caso, invadir la vida privada de las personas envejecientes y las mayores de 60 años y más. Al describir casos públicamente se deben proteger los nombres de las personas involucradas y evitar divulgar toda aquella información que pueda revelar la identidad de las personas. Los materiales técnicos o la información de las investigaciones solo podrán utilizarse con fines académicos, técnicos, científicos, administrativos, previo consentimiento informado de las personas involucradas.

Artículo 21. Todo Gerontólogo debe garantizar la confidencialidad de los documentos incluyendo informes de tesis, evaluaciones, investigaciones y fichas gerontológicas.

Estos documentos deben conservarse en las condiciones adecuadas de seguridad y confidencialidad que exigen la normatividad. El Gerontólogo velará siempre para que sus colaboradores, practicantes u otros miembros del equipo interdisciplinario guarden el secreto profesional.

Parágrafo. El Gerontólogo no será responsable de las revelaciones del secreto profesional que hagan los auxiliares o cualquier otra persona del equipo interdisciplinario, a menos que el hecho sea imputable al Gerontólogo.

Artículo 22. El Gerontólogo debe llevar registro escrito de las prácticas y procedimientos que

implemente en el ejercicio de su profesión; en sus informes escritos debe ser crítico, objetivo, racional y cauteloso, respecto a conceptos que generen desvalorización o discriminación de género, raza, religión o condición social y política.

Artículo 23. El Gerontólogo debe guardar el secreto profesional sobre cualquier acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comuniquen en razón de su actividad profesional.

Artículo 24. Cuando la persona mayor de 60 y más años se encuentre en situación de discapacidad física o mental demostrada, que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado, se tomarán las medidas necesarias para proteger los derechos de esta. La información solo se entregará a familiares adultos de primer grado, al cuidador o a la persona autorizada para recibir la misma.

Artículo 25. Los informes realizados por el Gerontólogo y solicitados por instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo derecho y deber de confidencialidad, quedando el profesional y la institución solicitante obligados a no dar difusión fuera del estricto marco para el que fueren recabados.

Artículo 26. Cuando se soliciten listas o enumeraciones de personas evaluadas o entrevistadas en los que deben constar los datos e información suministrada por los usuarios, y se requieran por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros fines, deberán suministrarse suprimiendo el nombre y los datos de identificación de la persona, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 27. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos de valoración a personas mayores o ilustrativos con fines académicos, de comunicación o de divulgación científica, puede realizarse, siempre y cuando no se difunda la identificación de la o las personas, de los grupos o de las instituciones. Cuando ello se requiera será necesario el consentimiento informado previo y explícito. Cuando se requiera el conocimiento de informes gerontológicos por parte de terceras personas, como en el caso de estudiantes en práctica o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento informado del usuario.

Artículo 28. El Gerontólogo encargado de una institución gerontológica o geriátrica tiene la obligación del secreto profesional y debida custodia de la información en la ausencia temporal o definitiva o el fallecimiento de la persona mayor de 60 y más años.

Artículo 29. La información obtenida por el Gerontólogo no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto, cuando dicha valoración integral de la persona mayor de 60 y más años sea solicitada por

una autoridad competente, los entes judiciales, o por una institución de salud o institución gerontológica o geriátrica, la información que se suministre será estrictamente la necesaria.

Artículo 30. El Gerontólogo no debe servirse de la información profesionalmente adquirida, ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 31. Los registros de datos sobre la valoración integral de las personas mayores de 60 y más años, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, deben ser conservados durante cierto tiempo bajo la responsabilidad personal del Gerontólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 32. Para la presencia manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como estudiantes en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO VI

De las sanciones y el proceso disciplinario de los profesionales en Gerontología

Artículo 33. El Gerontólogo será sancionado cuando por acción u omisión, en su ejercicio profesional, incurra en faltas a la reglamentación y a la deontología contempladas en la presente ley. El Gerontólogo que cometa faltas contra las normas deontológicas universales y las normas específicas del presente código, además de las sanciones establecidas por las leyes de país, estará sujeto a las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta disciplinaria.

- a) Amonestación en privado;
- b) Amonestación y censura públicas;
- c) Suspensión temporal de su registro profesional;
- d) Cancelación definitiva de su registro.

Parágrafo. Sumado a las anteriores sanciones, el Gerontólogo que haya incurrido en una falta a la deontología; deberá realizar y presentar trabajos de beneficio social y académico en el área de Gerontología.

Artículo 34. La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al Gerontólogo por la falta cometida contra la deontología y la bioética, en este caso no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 35. La amonestación y censura de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al Gerontólogo por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionato-

ria al Tribunal Nacional Deontológico de Gerontología y a los Tribunales regionales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del Gerontólogo amonestado.

Artículo 36. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la Gerontología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de Gerontología del país y a los programas de Gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 37. La cancelación definitiva de su registro profesional, consiste en la prohibición del ejercicio de la Gerontología por término indefinido. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de Gerontología del país y a los programas de Gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Parágrafo 1°. El estudiante de Gerontología, debe conocer y cumplir las normas específicas del presente Código Deontológico.

Parágrafo 2. Las instituciones universitarias y el Colegio Colombiano de Gerontólogos y otras asociaciones de profesionales serán las responsables de vigilar el estricto cumplimiento del presente Código Deontológico, por parte de los estudiantes en formación, previa difusión y enseñanza del mismo.

Artículo 38. En cada caso la sanción será aplicada teniendo en cuenta, la naturaleza de la falta, las consecuencias de esta, el carácter de reincidencia y los antecedentes disciplinarios del profesional, las características de vulnerabilidad de la población implicada y las obligaciones especiales de su cargo.

Artículo 39. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del Gerontólogo:

- a) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;
- b) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios gerontológicos.

Artículo 40. *Circunstancias de agravación.*

- a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y del ejercicio profesional gerontológico, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;
- b) Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción;
- c) Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo, o aprovecharse de

las condiciones de vulnerabilidad de los usuarios de sus servicios profesionales.

Artículo 41. Cualquier ciudadano puede establecer por escrito la denuncia de la falta disciplinaria, fundamentado en hechos debidamente sustentados y probados; ante el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología establecido para tal fin por el Colegio Colombiano de Gerontólogos.

Artículo 42. El Gerontólogo que sea investigado por presuntas faltas al Código Deontológico, tendrá derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:

- a) El Gerontólogo sólo será sancionado cuando por acción u omisión, en la práctica de su profesión, incurra en faltas contempladas en la presente ley;
- b) El Gerontólogo tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado;
- c) El superior no podrá agravar la sanción imputada cuando el sancionado sea apelante único;
- d) Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el Gerontólogo salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 43. El proceso disciplinario del Gerontólogo se iniciará:

- a) De oficio;
- b) Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología o sus capítulos regionales;
- c) Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 44. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos dentro de los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Artículo 45. El Tribunal Nacional Deontológico de Gerontología o Comité de Ética de Gerontología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta, que el Gerontólogo investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o por existir cosa juzgada de acuerdo a la ley vigente. Tal decisión se tomará

mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 46. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por un miembro designado para tal función, por parte del Colegio Colombiano de Gerontólogos, esta comenzará con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como Gerontólogo recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia del (los) Gerontólogo (s).

Artículo 47. El término de la indagación no podrá exceder de dos (2) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más Gerontólogos investigados, el término podrá extenderse hasta por cuatro (4) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por el Colegio Colombiano de Gerontólogos, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 48. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional Deontológico o Comité ético de Gerontología, o sus capítulos regionales, a disposición del profesional de Gerontología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 49. El Gerontólogo acusado rendirá descargos ante el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología y el Magistrado Instructor, en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 50. Al rendir descargos el Gerontólogo implicado, por sí mismo o a través de su representante legal o abogado, podrá aportar y solicitar al Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética en Gerontología y al Magistrado Instructor, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes.

Artículo 51. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología

dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 52. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad disciplinaria del profesional de Gerontología.

Artículo 53. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Artículo 54. La acción disciplinaria por faltas al Código Deontológico y reglamentación profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 55. En los procesos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Gerontología, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el Gerontólogo o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Gerontología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de peritos se hará de la lista de peritos del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

Artículo 56. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

Artículo 57. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

CAPÍTULO VII

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 58. *De los recursos.* Al Gerontólogo o a su apoderado se le notificará personalmente

la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 59. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Nacional Deontológico o los tribunales regionales, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Nacional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Deontológico la revoca y decide formular cargos, las personas que intervinieron en la promulgación de los autos de sustanciación y en la resolución de cargos, quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 60. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

a) La incompetencia del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología o del Tribunal Regional, para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción;

b) La vagüedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten;

c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

d) La violación del derecho de defensa.

Artículo 61. La acción deontológica y disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la Deontología y la reglamentación profesional. La formulación del pliego de cargos a un Gerontólogo por falta(s) contra la Deontología y la reglamentación profesional, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 62. El proceso deontológico y disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 63. Se establece el día 15 de septiembre de cada año como Día Nacional del Gerontólogo. Se adopta la letra gama del griego como logo que identifica la Gerontología.

Artículo 64. La presente reglamentación y Código Deontológico rigen a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias y será de estricta aplicación en todo el territorio nacional.

Honorables Representantes *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, Coordinadora; *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, *Dídier Alberto Tavera Amado*, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 055 de 2012 Cámara, *por la cual se reconoce la Gerontología como una profesión, se reglamenta su ejercicio, se dictan el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 del 5 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 4 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 179.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 061 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación a la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura podrá contribuir al fomento, promoción, divulgación, conservación, protección, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las actividades emprendidas por la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía”.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional y la del Distrito Capital en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política podrán asignar las apropiaciones requeridas en sus respectivos presupuestos anuales a fin de lograr el diseño, construcción, dotación, mantenimiento y ejecución de las siguientes obras:

a) Construcción, Adecuación y dotación de una sede para la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía, con espacios destinados a Exposiciones Fotográficas, almacenamiento del acervo fotográfico, auditorio de conferencias y talleres, Bodega para albergar los módulos del Fotomuseo y un espacio destinado a las oficinas administrativas de la fundación;

b) Organización de las actividades denominadas Fotográfica Bogotá, Fotomaratón, y las exposiciones itinerantes nacionales e internacionales, y demás actividades afines al objeto social de la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación y Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital deberán ser sustentadas para su ejecución con programas y proyectos de inversión, en todo caso, de los recursos destinados por la presente ley se podrá invertir como máximo el 10% en gastos de funcionamiento y administración, el 90% restante se invertirá en las actividades descritas en los literales a) y b) de la presente ley”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Pedro Mary Muvdi Aranguena,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 061 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 172 del 15 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 14 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 171.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 074 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia
a la celebración de los cien (100) años
de la Aviación en Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años de la aviación en Colombia que se cumplen en el año 2012, dados los invaluable aportes otorgados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de la aviación en Colombia.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

Artículo 4°. Se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

José Gonzalo Gutiérrez Triviño,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 074 de 2012 Cámara, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta

de Sesión Plenaria número 180 del 5 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 4 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 179.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio
Cultural de la Nación el Festival Internacional
de Música Popular Amazonense Finmupa
en Leticia: “El Pirarucú de Oro”.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense Finmupa en Leticia: “El Pirarucú de Oro”, el cual se celebra cada año durante el mes de noviembre en la ciudad de Leticia-Amazonas.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del festival del “Pirarucú de Oro”. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical de los amazonenses y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, apoyará la producción fílmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura Amazonense y en general de Colombia; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Amazonas que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías y vestuario entre otros.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales del Amazonas y contribuirá a su difusión en los establecimientos educativos.

Artículo 4°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival Finmupa: “El Pirarucú de Oro”, en la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito Nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación reglamentado en el Decreto número 2941 de 2009.

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura otorgará cada año tres becas, que llevarán el nombre de “Pirarucú de Oro” insignia de la música del Amazonas; entre los participantes en el Festival del “Pirarucú de Oro”, para su formación artística profesional. El Ministerio reglamentará sus condiciones, requisitos y bases para el otorgamiento de la beca y fijará su monto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Víctor Hugo Moreno Bandeira,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 125 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense Finmupa en Leticia: “El Pirarucú de Oro”*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 del 5 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 4 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 179.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2012 CÁMARA, 123 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, *el “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero*

de 2011, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Eduardo José Castañeda Murillo,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2012

En Sesión Plenaria del día 28 de noviembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 123 de 2012 Cámara, 123 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza*”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 177 del 28 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 26 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 176.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de fundación como municipio del municipio de Jardín, en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de mayo de 2013.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Jardín, departamento de Antioquia, así:

– Mejoramiento de la red vial terciaria del Municipio y vías urbanas.

– Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción.

– Mejoramiento al Palacio Municipal “Indalecio Peláez Velásquez”.

– Reparación de la Casa de la Cultura y Museo “Clara Rojas”.

– Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

– Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano.

– Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Jardín.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Álvaro Pacheco Álvarez,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del Municipio de Jardín en el departamento de Antioquia*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 del 5 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 4 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 179.

La Secretaria General (E),

Flor Marina Daza Ramírez.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2012 CÁMARA, 119 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para mejorar el flujo de recursos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto definir medidas para mejorar el flujo de recursos y la liquidez del sector salud a través del uso de recursos que corresponden a saldos o excedentes de cuentas maestras del Régimen Subsidiado de Salud, aportes patronales y rentas cedidas, y definir mecanismos para el financiamiento de las deudas reconocidas del régimen subsidiado de salud por las entidades territoriales en el marco de lo señalado en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2°. *Uso de los recursos de saldos de las cuentas maestras*. Los saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado de salud, podrán usarse conforme se señala a continuación siempre y cuando no sean requeridos para garantizar los compromisos y contingencias derivados del Régimen Subsidiado de Salud y descontados los que se encuentren previstos para utilizarse conforme a lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1485 de 2011:

1. Para asumir el esfuerzo propio a cargo de los municipios y distritos, que durante las vigencias del 2011, 2012 y 2013 se deba aportar en la cofinanciación del Régimen Subsidiado de Salud. Estos recursos se girarán directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. En el pago de los servicios prestados a la población pobre no asegurada y para el pago de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento o distrito asumidos por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas o privadas sin importar la fecha de causación de la obligación, previa auditoría de cuentas conforme a lo establecido por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Para lo dispuesto en este numeral, las entidades territoriales definirán mediante acto administrativo el monto que se destinará a este propósito, el cual será girado en todos los casos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estos pagos se privilegiarán a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas.

3. Para financiar programas de saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio y alto en cumplimiento de la Ley 1438 de 2011. Estos programas incluirán medidas que deberán seguir el siguiente orden de prelación: pago de acreencias laborales, reestructuración y saneamiento de pasivos, adquisición de cartera, disposición de capital de trabajo, pago de cartera originada en las cuotas de recupe-

ración por servicios prestados a la población pobre no asegurada o servicios no incluidos en el plan de beneficios de difícil cobro. Para efectos de la adquisición de cartera, la entidad territorial deberá adelantar las gestiones de cobro que correspondan ante el deudor o efectuar acuerdos de pago.

4. En la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios. Los Municipios y Distritos no certificados ejecutarán los recursos a que hace referencia este numeral, en coordinación con el Departamento. Estas inversiones deberán estar incluidas en el Plan Bienal de Inversiones en salud del respectivo departamento o distrito.

5. Para financiar en los municipios y distritos categorías especial, 1 y 2, pruebas piloto que permitan hacer ajustes a la UPC del Régimen Subsidiado de Salud en la forma como lo determine y reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Para usar los recursos de acuerdo a lo definido en los numerales 4 y 5, las entidades territoriales deberán tener garantizada la cofinanciación del esfuerzo propio del Régimen Subsidiado de Salud que les corresponda efectuar. Asimismo haber previsto en el caso que proceda, la inversión a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 3°. *Uso de los recursos de aportes patronales.* Los recursos del Sistema General de Participaciones del componente de prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda aportes patronales, se usarán de la siguiente forma:

1. Durante los años 2013 y 2014 los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos sin situación de fondos y presupuestados por las Empresas Sociales del Estado por concepto de aportes patronales, no estarán sujetos a reconocimiento por servicios prestados. Estos recursos se considerarán subsidio a la oferta.

Los recursos de aportes patronales del componente de prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda girados y que no hayan sido facturados durante la vigencia 2012 estarán sujetos a lo dispuesto en este numeral.

Los aumentos a la nómina y consecuentes incrementos de los aportes patronales posteriores a la vigencia 2012, no serán considerados para efectos del presente artículo.

La entidad territorial podrá establecer metas a las Instituciones Prestadoras de servicios de salud públicas beneficiarias de los aportes patronales para la ejecución de estos recursos.

2. Los recursos de excedentes de aportes patronales correspondientes a activos remanentes del recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social

en Salud provenientes del proceso de liquidación de Cajanal-EPS, se podrán usar por los departamentos y distritos así:

Para el pago de los servicios prestados a la población pobre no asegurada y servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento o distrito asumidos por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas o Privadas o pagados por las EPS. Los recursos a que hace referencia este artículo en todos los casos se girarán directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud desde el mecanismo de recaudo y giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011; para este fin las entidades territoriales y las EPS, según sea el caso, remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social la información de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a quienes se harán dichos giros conforme a lo previsto en este artículo. En estos pagos, se privilegiarán a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y las obligaciones de mayor antigüedad.

La distribución de estos recursos se hará entre los departamentos y distritos así:

a) 50% del total de los recursos en partes iguales entre todos los departamentos y distritos del país;

b) 50% entre departamentos y distritos con la fórmula dispuesta en el inciso 2° del artículo 49 de la Ley 715 de 2001 y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 4°. *Uso de los recursos de excedentes de rentas cedidas.* Los departamentos y distritos, en las vigencias 2012 y 2013, podrán utilizar los recursos excedentes de las rentas cedidas en el fortalecimiento de la infraestructura, la renovación tecnológica, el saneamiento fiscal y financiero que garantice la adecuada operación de las Empresas Sociales del Estado y en el pago de las deudas reconocidas del Régimen Subsidiado de Salud en el marco del procedimiento establecido en desarrollo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011; en este último caso los recursos serán girados directamente a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del departamento o distrito. El uso de estos recursos según lo aquí previsto, sólo se podrá dar si se encuentra financiada la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda o de la población pobre no afiliada y se hubieren destinado los recursos de rentas cedidas que cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud conforme a lo establecido en las Leyes 1393 de 2010 y 1438 de 2011 y demás normas que definen el uso de estos recursos.

Los proyectos de infraestructura y renovación tecnológica deberán estar articulados con los planes bienales de las Entidades Territoriales y con la organización de la red de prestación de servicios.

Artículo 5°. *Saneamiento de deudas del Régimen Subsidiado reconocidas en virtud del artículo*

275 de la Ley 1450 de 2011. Para el saneamiento de estas deudas además del uso de los recursos del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, las entidades territoriales tendrán las siguientes alternativas para el pago:

1. Autorícese al Ministerio de Salud y Protección Social para disponer por una sola vez de recursos del Fosyga hasta un monto de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) para que las entidades territoriales puedan atender las deudas reconocidas del Régimen Subsidiado de Salud en virtud de lo establecido en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y sus reglamentos.

Estos recursos se asignarán por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a los municipios de categorías 4, 5 y 6 que tengan deudas reconocidas y no pagadas, en el marco del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y sus reglamentos. Para lo anterior, se priorizarán los municipios que hayan destinado o destinen recursos de regalías y del Sistema General de Participaciones Propósito General de Libre Inversión, para el pago de las deudas a que hace referencia este artículo.

En ningún caso se podrá asignar más del 3% del total de los recursos previstos en el presente artículo a una sola entidad territorial y más del 70% del total de la deuda reconocida no pagada con recursos de la cuenta maestra y el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolero (FAEP).

Los recursos asignados deberán ser restituidos por parte de las entidades territoriales beneficiarias, en los plazos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, en ningún caso superará diez (10) años, a través del incremento de su esfuerzo propio en la cofinanciación del Régimen Subsidiado de Salud. Con este propósito, las entidades territoriales deberán definir las fuentes con las que asumirán el esfuerzo propio en la cofinanciación del Régimen Subsidiado, las cuales se girarán desde la fuente al mecanismo único de recaudo y giro implementado según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011.

Para la restitución de estos recursos, y el pago de las deudas del régimen subsidiado, en ningún caso se podrá afectar más del 30% del valor asignado del Sistema General de Participaciones Propósito General de Libre Inversión en cada anualidad.

El giro se realizará directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con quienes las Entidades Promotoras de Salud tengan deudas o recursos pendientes de pago por la prestación de servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, independiente de la fecha de causación de las obligaciones, privilegiando las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y las IPS indígenas y las obligaciones de mayor antigüedad.

El Ministerio de Salud consolidará un informe pormenorizado sobre el uso de estos recursos el

cual presentará al Congreso de la República en el término de un año después de la entrada en vigencia de la ley.

2. Adicionalmente, para el pago de estas deudas la Financiera de Desarrollo Territorial Findeter podrá disponer líneas de crédito de mediano y largo plazo con tasa compensada.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 150 de la Ley 1530 de 2012. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 150 de la Ley 1530 de 2012:

Parágrafo. Las Entidades Territoriales que reconocieron deudas del Régimen Subsidiado de Salud, en el marco del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, y tienen ahorros en este Fondo, podrán adelantar el desahorro en un periodo de hasta doce (12) meses, con el objeto de pagar dichas deudas. Los recursos serán girados por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, o la entidad que haga sus veces, al mecanismo único de recaudo y giro implementado según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, para que desde este mecanismo se giren a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 7°. El artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 quedará así:

Artículo 50. *Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).* Créase el Fondo de Garantías para el sector Salud –Fonsaet– como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones por parte de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren en riesgo alto o medio conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta ley o que se encuentren intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las que adopten los programas de saneamiento fiscal y financiero con acompañamiento de la Nación. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el porcentaje del gasto operacional y pasivos que se financiarán con cargo a dicho Fondo.

Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, independiente del riesgo financiero en el que se encuentre la Institución. La compra de cartera de las EPS no exonerará su responsabilidad administrativa y financiera frente a la deuda comprada y el fondo exigirá garantía real para soportar la deuda.

Para los anteriores efectos, los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestado-

ras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Parágrafo 2°. Tendrán prelación para acceder a los recursos de que trata el presente artículo las Empresas Sociales del Estado que no hayan recibido recursos con anterioridad de este Fondo.

En todo caso, el pago de la operación, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá darse en un término máximo de un (1) año.

Artículo 8°. *Programas de saneamiento y fortalecimiento de Empresas Sociales del Estado.* Se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de Empresas Sociales del Estado, un programa integral, institucional, financiero y administrativo que cubre la Empresa Social del Estado, que tiene por objeto restablecer su solidez económica y financiera de estas empresas, con el propósito de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud.

El Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero deberá contener medidas de reorganización administrativa, racionalización del gasto, reestructuración de la deuda, saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los ingresos de las Empresas Sociales del Estado; que permitan su adecuada operación, con el fin de garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud a la población usuaria.

Las Empresas Sociales del Estado que de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumplan el programa de saneamiento fiscal y financiero, deberán iniciar ante este mismo Ministerio, la promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos cuando del análisis de la situación de la Empresa Social del Estado se identifique la capacidad de generar ingresos suficientes para el pago de sus compromisos corrientes y el pago de sus acreencias. La nominación y promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos adelantados por las Empresas Sociales del Estado, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que destine la Nación o los que en la presente ley se posibilitan para el saneamiento fiscal y financiero y la reorganización de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, se marcarán en lo aquí definido.

Parágrafo. Los parámetros generales de contenidos, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo se determinarán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con concepto del Ministerio de Salud y Protección Social. Estos parámetros deberán contener aspectos financieros, administrativos, institucionales y jurídicos.

En todo caso, la viabilidad, monitoreo, seguimiento y evaluación de los planes de desempeño estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9°. *Recursos de la Subcuenta de Garantías para la Salud del Fosyga.* Los recursos de

la Subcuenta de Garantías para la salud, además de los usos previstos en el artículo 41 del Decreto número 4107 de 2011, se podrán utilizar para adelantar desde la Subcuenta de Garantías para la Salud, de manera directa, compra de cartera reconocida de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con Empresas Promotoras de Salud. En este caso, la recuperación de cartera podrá darse a través de descuentos de los recursos que a cualquier título, el Fosyga o el mecanismo único de recaudo y giro creado en virtud del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, efectúen a las EPS.

En todo caso, el pago de la operación por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá darse en un término máximo de un (1) año.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para implementar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10. *Giro directo de EPS en medidas de vigilancia especial, intervenidas o en liquidación.* Las Entidades Promotoras de Salud, que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de control y vigilancia competente, girarán como mínimo el 80% de las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, directamente desde el Fosyga o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011.

El giro directo en el caso del Régimen Contributivo, se hará una vez se reglamente por el Gobierno Nacional el procedimiento que corresponda.

Artículo 11. *Seguimiento y control.* Para efectos de control del uso adecuado de los recursos a que hace referencia la presente ley, se establece la obligación de reportar al Ministerio de Salud y Protección Social el plan de aplicación y ejecución de los recursos de que trata esta ley en los términos y condiciones que exija este Ministerio, quien a su vez reportará los informes de ejecución a los organismos de inspección, vigilancia y control del sector. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará y hará seguimiento permanente para la ejecución correcta de los recursos contemplados en la presente ley.

En el evento que se detecte el inadecuado uso de los recursos de que trata esta ley, la entidad competente deberá ordenar la suspensión en la ejecución de los mismos.

Las entidades territoriales, Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, una vez recibidos los pagos o giros, deberán reflejar en su contabilidad las cuentas por cobrar y pagar debidamente conciliadas y depuradas, de acuerdo con los procedimientos contables definidos en las normas vigentes aplicables a cada entidad.

Artículo nuevo. Las EPS del régimen subsidiado que adeuden a las entidades territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos

del régimen subsidiado de la salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

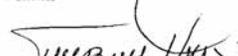
Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las instituciones prestadoras de salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Ponente


MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO
Ponente


JOSÉ BERNARDO FLORES ASPRILLA
Ponente


YOLANDA DUQUE NARANJO
Ponente


CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURÁN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesiones de Plenaria de los días 28 de noviembre 3, 4 y 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 135 de 2012 Cámara, 119 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud*, acumulado con el Proyecto de ley número 106 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas en el Sistema General de Seguridad Social en salud para mejorar el flujo de recursos y se dictan*

otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 177 de 28 de noviembre de 2012, 178 del 3 de diciembre de 2012, 179 del 4 de diciembre de 2012 y 180 del 5 de diciembre de 2012, previo su anuncio los días 26 de noviembre de 2012 Acta de Plenaria número 176, 28 de noviembre de 2012 Acta de Plenaria número 177, 3 de diciembre de 2012 Acta de Plenaria número 178 y el día 4 de diciembre de 2012 Acta de Plenaria número 179.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2012 CÁMARA, 111 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Telésforo Pedraza Ortega,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2012

En Sesión Plenaria del día 28 de noviembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 140 de 2012 Cámara, 111 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”,* hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de

Sesión Plenaria número 177 del 28 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 26 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 176.

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 144 DE 2012 CÁMARA, 230
DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 junio de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 junio de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 junio de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Iván Darío Sandoval Perilla,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2012

En Sesión Plenaria del día 28 de noviembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 144 de 2012 Cámara, 230 de 2012 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 junio de 2011. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 177 del 28 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 26 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 176.*

La Secretaria General (e),

Flor Marina Daza Ramírez.

CONTENIDO

Gaceta número 920 - martes 11 de diciembre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 008 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.....	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 055 de 2012 Cámara, por la cual se reconoce la Gerontología como una profesión, se reglamenta su ejercicio, se dictan el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 061 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 074 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.....	13
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense Finmupa en Leticia: “El Pirarucú de Oro”	13
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 123 de 2012 Cámara, 123 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.....	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia.....	14
Texto definitivo al Proyecto de ley numero 135 de 2012 Cámara, 119 de 2012 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud.....	15
Acumulado con el Proyecto de ley número 106 de 2012 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para mejorar el flujo de recursos y se dictan otras disposiciones.....	15
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 140 de 2012 Cámara, 111 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.....	19
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 144 de 2012 cámara, 230 de 2012 senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 junio de 2011	20